

RESOLUCIÓN No. **050**-DE-ANT-2020

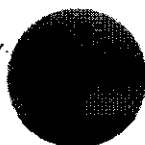
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) determina que *“La Agencia Nacional de Tránsito (ANT) es el ente encargado de la regulación, planificación y control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas de Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacional, en coordinación con los GADs”;*
- Que,** el artículo 29 de la Ley ibidem establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito: *“2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)”;*
- Que,** los artículos 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo establece como principios de la administración pública los de eficiencia y calidad señalando que las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas buscando satisfacer adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas con criterios de objetividad y eficiencia.”
- Que,** el artículo 22 Ibidem señala además el “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro (...)”
- Que,** el artículo 35 Ibidem señala “Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”



- Que,** el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo establece "Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión."
- Que,** el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo establece la "Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo."
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece "Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial."
- Que,** el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias (...)"
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito: "2. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)*";
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; y, d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.
- Que,** el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece "Las características técnicas, operacionales y de seguridad, tanto de los vehículos como del servicio de transporte terrestre en cada uno de los tipos de transporte deberán guardar conformidad con las normas INEN y los Reglamentos que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito, los mismos que serán de aplicación nacional."
- Que,** el artículo 54 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: "El servicio de transporte terrestre público consiste en el traslado de personas y animales, con o sin sus efectos personales, de un lugar a otro dentro de los ámbitos definidos en este reglamento, cuya prestación estará a cargo del Estado. En el ejercicio de esta facultad, el Estado decidirá si en vista de las necesidades del usuario, la prestación de dichos servicios podrá delegarse, mediante contrato de operación, a las operadoras de transporte legalmente constituidas para este fin."



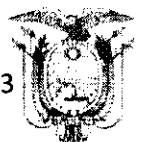
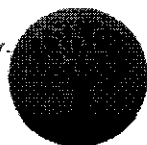
En las normas INEN y aquellas que expedida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respecto del servicio público, se contemplarán, entre otros aspectos de prevención y seguridad, el color, de ser el caso diferenciado y unificado según la clase y el tipo del vehículo, la obligatoriedad de contar con señales visuales adecuadas tales como distintivos, el número de placa en el techo del vehículo, accesos y espacios adecuados para las personas adultas mayores y con discapacidad, de tal forma que tengan el acceso adecuado al automotor y el cumplimiento de normas de seguridad apropiadas respecto de los pasajeros."

Que, el Artículo 118 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala; "Los medios, materiales, partes, piezas, repuestos, sistemas de transporte y tránsito, equipos destinados a la regulación del transporte terrestre, vehículos y dispositivos de tránsito y seguridad vial que se utilicen para cualquier tipo de servicio de transporte terrestre deberán obligatoriamente contar con el certificado de homologación conferido privativamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo el requisito obligatorio para el ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico que dicte dicha Agencia Nacional."

Que, el Artículo 54 de la Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT señala: "Para efectos de cobertura de transporte público de pasajeros, en vías de segundo y tercer orden sobre las cuales sea necesario habilitar unidades vehiculares con facilidad de acceso, se analizará la procedencia de la habilitación de vehículos de acuerdo a un informe emitido por las autoridades que tengan la atribución de concesión de autorizaciones de operación sean éstos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, Comisión de Tránsito del Ecuador o de la Agencia Nacional de Tránsito en los cantones donde no se haya asumido las competencias; dicho informe deberá contener la información del estado de las rutas y frecuencias así como los tipos de vehículos necesarios para la accesibilidad a dichas vías; una vez que haya procedido a la aceptación de los vehículos estos deberán someterse y aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV); además de acogerse a lo establecido en la presente Resolución."

Que, el artículo 58 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad establece que "El Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) es el organismo oficial de acreditación de evaluación de la conformidad en el Ecuador, que evalúa la competencia técnica, transparencia e independencia de las entidades dedicadas a la evaluación de la conformidad a través de un mecanismo riguroso, transparente e independiente, aceptado globalmente para garantizar que los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados tengan la competencia técnica y cumplan con las normas internacionales armonizadas para garantizar confianza y generar credibilidad."

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad establece que "Los servicios de evaluación de la conformidad que operan en el país estarán a cargo de las entidades públicas o privadas, debidamente acreditada por al OAE y por otros organismos de acreditación con las cuales el OAE haya firmado acuerdos de reconocimiento mutuo o que hayan sido designados por el MIPRO. Los certificados de conformidad otorgados por dichas entidades serán los únicos considerados como oficiales."



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Que, con providencia de 28 de enero de 2020 se dio inicio al procedimiento administrativo Nro. 005-2020-AZ, para conocer y resolver el reclamo administrativo presentado por el señor Klever Hidalgo Llivigañay, de conformidad con la potestad de revisión establecida en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

Que, mediante Memorando Nro.ANT-DRTTTSV-2020-0164-M de 26 de abril de 2020 se anexo al expediente el Informe Técnico Nro. DRTTTSV-2020-CACR-001 denominado: "INFORME INHERENTE A PROCESOS DE HOMOLOGACION DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA COMPAÑÍA TURSUR CIA.LTDA. CON CARROCERIA MARCA ZAMORA,MODELO:JCZG14, CARROZADA SOBRE CHASIS MOTORIZADO MARCA: INTERNACIONAL, MODELO: 4700 FE".

Que, mediante Memorando No. ANT-DAJ-2020-1457 de 13 de Octubre de 2020 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica en el que mismo que señala: "En virtud de la documentación anexada al expediente y al informe técnico Nro.DRTTTSV-2020-CACR-001 se concluye que la flota vehicular de la Compañía TURSUR Cia. Ltda. cumplió con el proceso de adquisición de estructuras aprobadas, así mismo cumplió con el análisis técnico del organismo acreditado CCICEV, quienes establecieron el cumplimiento de los vehículos automotores con la norma de RTE INEN 043 que para efectos de control lo estableció el GAD de Loja, ya que hasta la actualidad no existe norma ni reglamento técnico del servicio intracantonal rural; así también se evidencia que existieron los informes técnicos por parte de Municipio de Loja a través de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial los que se basan en lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT en virtud de las competencias sobre el transporte intracantonal en los que ha justificado la necesidad del servicio y el brindar condiciones de accesibilidad a los usuarios de las poblaciones rurales y además considerando que el traslado se produce en caminos de segundo y tercer orden (...)"

Que, de conformidad con lo que establece el numeral cuarto del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No.029-DIR-2020 de 21 de febrero de 2020 nombró al Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la ANT;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los artículos 106 y 132 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVO:

Artículo 1.-Aceptar el reclamo administrativo planteado por el señor Klever Hidalgo en calidad de Gerente de la Compañía Tursur Cia. Ltda.

